



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha 7 de enero de 2014, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Cuatro Caminos, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 17 de diciembre de 2013 por los hechos que se referencian.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 14 de diciembre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional Masculina 2ª División entre los equipos CN Cuatro Caminos y CW Dos Hermanas.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral, al finalizar el partido es expulsado sin sustitución mostrándole tarjeta roja, el jugador número 11 del equipo CN Cuatro Caminos, D. David Cid Villa con numero de licencia 50542799 por golpearse mutuamente con el jugador numero 11 del equipo CW Dos Hermanas, Sr. José Antonio Millán Castro con numero de licencia 28838761.

**Tercero.** El día 17 de diciembre y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, después de haberse puesto en contacto con uno de los árbitros del encuentro, quien corroboró la versión del acta arbitral, sancionando a dicho jugador, D. David Cid Villa, con 4 partidos de sanción por agresión a un contrario, calificando la acción como infracción grave, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto.** El día 19 de diciembre, en tiempo y forma, se presenta por parte del CN Cuatro Caminos, recurso de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El Club apelante aporta, junto al recurso, un vídeo de los momentos en los que se produce la acción por la que se sanciona a su jugador, para apoyar su defensa, y realizar una serie de alegaciones.

En primer lugar considera que la sanción impuesta es sumamente desproporcionada y excesiva a la vista de lo que realmente sucedió y así, los creen las dos partes implicadas, jugadores y entrenadores de ambos clubes.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

En este sentido señala, que al finalizar el encuentro, dos jugadores a los que también se les ha impuesto sanción por el CNC, en esa misma fecha y, en este caso, los clubes en cuestión sí consideran adecuada, se enfrentan dialécticamente insultándose como manifiesta el acta del partido, y es justo en ese momento, según la alegación del apelante, cuando el jugador sancionado, objeto de este recurso acude rápidamente, junto con el otro sancionado, a separar el conflicto verbal, enzarzándose en una maraña de jugadores que dura unos pocos segundos, pero en ningún momento se propinan puñetazo alguno, sino solo el forcejeo propio por separar a la gente.

Estos hechos se pueden ver claramente en el vídeo que adjunta el CN Cuatro Caminos, en donde en ningún momento se aprecia la agresión manifestada por los colegiados, sino al contrario, se nota en la reacción tranquila del público y en la forma en la que se acercan los jugadores del banquillo al lugar donde ocurren los hechos, sin aspavientos. Saliendo del agua todos los jugadores, acto seguido, pudiendo hablar de los sucedido y pidiéndose disculpas por lo ocurrido.

Esta ausencia de agresión, según el recurrente, es corroborada por el hecho de que ambos jugadores implicados no mostraban ningún signo de violencia y los dos a la vez se dirigieron a la mesa a dialogar con los árbitros una vez finalizado el partido, pidiendo las pertinentes disculpas, algo que los colegiados no reflejaron en el acta o no quisieron o no supieron entender.

Finalmente el CN Cuatro Caminos considera que con la presentación del video y la interpretación de lo sucedido, esperan que el Comité de Apelación rebaje la sanción desproporcionada a su jugador y al del equipo contrario, ya que a la vista queda, que la situación no fue violenta ni dañina, sin que por ello no reconozcan que la imagen no fue correcta, y por ello sancionable, pero que no fue más que una situación tensa bien solventada por los propios jugadores.

**TERCERO.** En este recurso es preciso examinar, primeramente, la aceptación o no de la prueba videográfica presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

A este respecto, el apelante no expresa en su escrito de alegaciones la imposibilidad de haberla presentado dentro del plazo establecido para el Trámite de Audiencia, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, se produce en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, puesto que los clubes reciben el acta una vez terminado el encuentro o competición, dictando resolución el CNC una vez transcurrido dicho plazo, precisamente para que se puedan presentar las alegaciones que se estimen oportunas, sin perjuicio de que dicha manifestación debería de haber sido acompañada de una explicación y prueba que demostrase fehacientemente dicha imposibilidad.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Entendiéndose, por ello, que en este caso, no tuvo nada que alegar el apelante, ante el CNC, una vez vista la redacción del acta arbitral, como así se recoge en su resolución, y por tanto este Comité considera, que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que no acreditándose la imposibilidad de presentarla y debiendo ser aportada en la fase de Alegaciones, para su valoración por el CNC, la misma no lo fue. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber explicado y demostrado el motivo por el cual se presenta la prueba videográfica, junto con la interposición del recurso.

En definitiva, y sin entrar a valorar el video presentado, no puede ser admitido válidamente como prueba en esta Instancia revisora al resultar precluido el período probatorio.

**CUARTO.** No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo presentado por el apelante.

En este sentido, es constante la doctrina del CEDD, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, conforme establece el número 2 de la disposición adicional cuarta de la LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, de que las actas arbitrales gozan de la presunción de veracidad y certeza que le otorgan la Ley del Deporte, el Reglamento de Disciplina Deportiva y el Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, que pueden ser desvirtuadas mediante los medios de prueba legalmente admisibles, y dentro del procedimiento establecido al efecto.

Por otra parte, según doctrina reiterada por el CEDD, se viene exigiendo para desvirtuar el contenido del acta arbitral una prueba que sirva para acreditar, de forma concluyente e indiscutible, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos contenidos en dicho documento necesario.

Pues bien, en el presente caso, la prueba videográfica aportada, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento examen del vídeo, por parte de este Comité no se aprecia con la necesaria y suficiente claridad y de una manera clara e indubitada, que los hechos reflejados en la prueba videográfica aportada contradigan la versión de los hechos descritos en el acta.

Ante dicha circunstancia, y siguiendo el criterio mantenido por el CEDD en reiteradas resoluciones, no se hubiera podido atender, si la prueba videográfica no fuese



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

extemporánea, la pretensión del Club recurrente, y ello porque dicha prueba, como se ha dicho, no sirve para acreditar la existencia de un error en la descripción que de los hechos hizo el árbitro en el acta, por lo que no queda destruida la mencionada presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, ya que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error de éste, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y efectivamente la visualización del vídeo, no permite llegar a la convicción de que el árbitro incurriese en un evidente e indiscutible error material al redactar el acta, sin olvidar, por otra parte, que el propio colegiado corroboró al CNC, la redacción del acta, tal y como se recoge en la resolución de dicho órgano disciplinario.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

## **ACUERDA**

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Cuatro Caminos, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 4 partidos de suspensión por agresión a un contrario, al Sr. David Cid Villa con numero de licencia 50542799 por golpearse mutuamente con el jugador numero 11 del equipo CW Dos Hermanas, Sr. José Antonio Millán Castro con numero de licencia 28838761, calificando la acción como infracción grave, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (anterior Comité Español de Disciplina Deportiva), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín  
Presidente del Comité de Apelación